



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20 DE MÁLAGA

Tlf. NEG 1: 662490929; NEG 2-3: 662490939; NEG 4: 662490927;
Tlf. NEG 5-6: 662490964; NEG 7-8-9: 662491047, Fax: 951915439
Email:

Número de Identificación General: 2906742120210023856

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1975/2021. Negociado: 5

SENTENCIA N° 1.876 / 21

En Málaga, a 2 de noviembre de 2021.

D. FERMÍN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS, Magistrado-juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, adscrito al Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Málaga, ha visto los autos de **JUICIO ORDINARIO N° 1.975/21**, en los que ha sido parte demandante, [REDACTED] y [REDACTED] representada por el/la procurador/a, MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS, y defendida por el/la abogado/a, FUENSANTA CABRERA SALINAS, y parte demandada, la entidad, **UNICAJA BANCO, SA**, representada por el/la procurador/a, FELIX MIGUEL BALLEENILLA AGUILAR, y defendida por el/la abogado/a, FRANCISCO DE ASIS VIDAL RIOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el oportuno turno de reparto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda de juicio ordinario presentada en fecha 11-06-21, en la que la parte demandante, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba por solicitar se dictara sentencia de acuerdo con lo solicitado en dicho escrito, con expresa condena en costas de la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada por el plazo de 20 días, y verificado ello, ésta ha presentado escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda, con las alegaciones que constan en el mismo, quedando los autos vistos para dictar la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales establecidas para el juicio ordinario en los arts. 399 y ss. LEC, y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS	03/11/2021 08:27:45	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	8Y12VMY22G86GJGJLEUY5MXM36D2VH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



PRIMERO.- ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Establece el art. 21.2 LEC que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

En el presente caso, habiéndose **allanado la parte demandada** a todas las pretensiones de la parte actora, no apreciándose fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, sin necesidad de mayores consideraciones, ello conduce a dictar sentencia estimatoria íntegra de la demanda presentada, conforme a la totalidad de las pretensiones contenidas en el suplico de la misma, debiendo considerarse también, en consonancia con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y el carácter de norma imperativa y de orden público de la Directiva 93/13/CEE, que, con la presente sentencia, quedan agotadas todas las consecuencias económicas y jurídicas que se pudieran derivar de la declaración de nulidad de la/s cláusula/s objeto de este juicio.

SEGUNDO.- COSTAS.

En materia de costas, establece el **art. 395 LEC** que *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”*. En el ámbito de los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, que incluyen una cláusula suelo cuyo prestatario es un consumidor, a efectos de imposición de costas, puede tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (en adelante, RDL 1/2017). Aunque este no es el presente caso, pues la cláusula impugnada es la cláusula de **gastos**, en una interpretación teleológica, podría recordarse lo dispuesto en los arts. 3.2 y 4.1 RDL 1/17, que prevén que la entidad efectúe un cálculo de la cantidad a devolver, así como que, en caso de rechazar el consumidor dicho cálculo, sólo se impondrán las costas a la entidad si el consumidor obtiene una sentencia más favorable, no olvidando que, en este caso, ningún cálculo ni ofrecimiento previo de acuerdo se ha hecho por parte del banco. Lo cierto es que, tratándose de dicha cláusula de gastos, en el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 395.1 LEC relativo la requerimiento previo y fehaciente de pago. Pues bien, aún habiéndose allanada la demandada antes del trámite de contestación a la demanda, se considera deben imponerse las costas a la parte demandada, pues consta que, con carácter previo a la interposición de la demanda, por el consumidor se formuló una reclamación previa a la entidad financiera, reclamándole la devolución de los gastos del préstamo hipotecario. La entidad financiera, con su allanamiento, solicita la no imposición de costas porque en la reclamación previa llevada a cabo por el demandante no se concretaban exactamente a las cantidades que se reclamaban o no se reclamaban exactamente las mismas cantidades que, posteriormente, se han reclamado en esta demanda. Al tiempo del requerimiento, ya dictada la STS nº 705/2015, de 23-12-15, era sobradamente conocida la jurisprudencia, inmensamente mayoritaria, en el sentido de



FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS	03/11/2021 08:27:45	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	8Y12VMY22G86GJGJLEUY5MXM36D2VH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



considerar abusivas las cláusulas que atribuían al consumidor, indiscriminadamente y sin matices, el pago de todos los gastos del préstamo hipotecario. Por otro lado, el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea exige que se mantenga el **efecto disuasorio** en la utilización de cláusulas abusivas por parte de empresarios y profesionales, y que se otorgue al **consumidor la máxima protección** para que quede indemne de la aplicación de estas cláusulas, evitando el que se ha dado en llamar **efecto disuasorio inverso**, que, en lugar de disuadir a los empresarios y profesionales en la utilización de estas cláusulas abusivas, desanimaría a los consumidores a promover la declaración de su abusividad, si además tuvieran que pagar los honorarios y derechos de su abogado y procurador en el juicio. Por todo lo expuesto, se considera deben imponerse las costas a la parte demandada, considerando válido el requerimiento previo llevado a cabo por el consumidor, deduciéndose la mala fe del demandado de la negativa del banco, tras dicho requerimiento, a llegar a cualquier acuerdo con el cliente sobre la cláusula de gastos impugnada, no llegando a ofrecer al cliente ningún cálculo ni cantidad alguna, ni siquiera aquélla a la que ahora se ha allanado, defendiendo la entidad la validez de dicha cláusula, y que todos los gastos correspondían al demandante, obligándole con ello a acudir a la vía judicial. Este criterio, que ya venía encontrándose en numerosa jurisprudencia (véase, por ejemplo, el fundamento de derecho quinto, de la STS nº 419/17, de 04-07-17, o el fundamento de derecho octavo de la STS nº 265/15, de 22-04-15), ha quedado corroborado por la reciente STJUE de 16-07-20, asuntos C-224/19 y C-259/19, que, literalmente, ha declarado que *“los arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13/CEE, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”*. En definitiva, aún habiéndose allanado la demandada antes del trámite de contestación a la demanda, considerando que concurre mala fe en la entidad, al haber habido requerimiento válido, fehaciente y justificado de pago, aunque la reclamación previa no se ajustara exactamente a la cantidad posteriormente reclamada en este juicio, las costas del mismo se imponen a dicha parte demandada.

TERCERO.- CUANTÍA DEL JUICIO.

Señalar para finalizar, aunque sea ahora a efectos meramente dialécticos, que, pese a que parezca que a veces se olvida por las partes del proceso, la determinación de la cuantía del juicio **no es una pretensión** que deba resolverse en la sentencia, sino uno de los indicadores usados por la ley para fijar determinadas cuestiones procesales, como la clase de juicio a seguir o el acceso a los recursos; habiendo declarado reiteradamente los tribunales que *“la fijación de la cuantía del litigio tiene un carácter meramente instrumental, en cuanto constituye, no un fin en sí mismo, sino una premisa para el examen de otros presupuestos procesales...”*. Ello no impide que, partiendo de lo dispuesto en el **art. 251 LEC**, que empieza diciendo, claramente, que *“La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, y se calculará...”*, teniendo en cuenta las pretensiones finalmente deducidas en el proceso, incluso pese a la indeterminación de los términos de la demanda presentada en su día (que ha obligado a este Juzgado a un requerimiento previo para que aclarase las pretensiones de la misma), en el momento en que fuera necesario pronunciarse



FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS	03/11/2021 08:27:45	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	8Y12VMY22G86GJGJLEUY5MXM36D2VH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



sobre la **cuantía** del **juicio** (normalmente, en el momento de la práctica y/o impugnación de la tasación de costas), en su caso, pudiera considerarse de aplicación no tanto lo dispuesto en el **art. 251.8ª LEC**, que, respecto de las acciones sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, calcula la cuantía del juicio “por el total de lo debido”, limitándola a la suma del valor de la cláusula o cláusulas impugnadas; como, sobre todo, lo dispuesto en el art. 252.2ª LEC, según el cual “...Si con la acción principal se piden **acesoriamente** intereses, frutos, rentas o **daños y perjuicios**, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos...”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la **DEMANDA** formulada por la parte demandante, [REDACTED] y [REDACTED] contra la entidad demandada, **UNICAJA BANCO, SA**, y como consecuencia de ello:

1.) Se declara la **nulidad** de la **cláusula** de atribución de **gastos** a la parte prestataria, contenida en la estipulación quinta, de la escritura pública de hipoteca en garantía de deuda, de fecha 25-04-16, otorgada en Marbella, ante el notario, Joaquín María Crespo Candela, con el número 3317 de su protocolo, cláusula que se elimina y **se tiene por no puesta**, debiendo abstenerse la entidad demandada de aplicar en lo sucesivo dicha cláusula, y manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de la misma.

2.) Se condena a la entidad demandada a **abonar** a la parte demandante la suma cobrada en aplicación de la antedicha cláusula declarada nula, ascendente a la cantidad de **1.315,08 euros**, correspondientes a aranceles de notario, Registro de la Propiedad, gastos de gestoría y tasación pericial.

3.) Se condena a la entidad demandada al pago del **interés legal** de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula anulada, desde la fecha en que se efectuó el pago por el consumidor y hasta la fecha de esta sentencia; devengando, a su vez, dichas cantidades el **interés de mora procesal** establecido en el art. 576 LEC, desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago.



FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS	03/11/2021 08:27:45	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	8Y12VMY22G86GJGJLEUY5MXM36D2VH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



4.) Se declara que, en relación con la cláusula de atribución de gastos a la parte prestataria objeto de este juicio, las consecuencias económicas de su aplicación entre las partes del préstamo hipotecario, quedan agotadas con las fijadas en la presente sentencia.

Se condena a la parte **demandada** al pago de las **costas procesales** causadas por razón del presente proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra ella puede interponerse RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Málaga, el cual en su caso deberá presentarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde la notificación de la sentencia, con expresión de los pronunciamientos impugnados, y previa consignación por el recurrente de un depósito de 50 euros, que deberá ingresar en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (arts. 455 y ss. LEC).

Póngase testimonio de esta sentencia en los autos originales, y llévase el original al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



FIRMADO POR	FERMIN JAVIER VILLARRUBIA MARTOS	03/11/2021 08:27:45	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	8Y12VMY22G86GJGJLEUY5MXM36D2VH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	